



BONº 564 23/10/95.

50

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que, identificándose con el N° 060/95, se caratula "PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES DE LA PROVINCIA".

En esta instancia, y contando con la documentación e información que así me lo posibilitan, corresponde emitir mi opinión respecto del asunto traído a mi conocimiento.

Comienzo por recordar que las presentes actuaciones se iniciaron tras la recepción en ésta de la denuncia formulada por el C.P.N. Luis Ricardo THAMES quien, a través del escrito que luce a fs. 1/6 de autos, relata una serie de hechos que, a su juicio, ameritan la intervención del Organismo a mi cargo.

En la presentación mencionada el Sr. Thames hace referencia a los distintos tópicos que, a su juicio, lo reitero, constituyen las irregularidades en cuestión, dotando su exposición del siguiente orden - que será el mismo con el que en el presente se tratará cada uno de los asuntos -, a saber:

a) DENUNCIA N° 1.

En el presente el denunciante relata lo que en definitiva constituye su carrera como dependiente del Instituto de Servicios Sociales de la Provincia.

Así, nos dice de su ingreso a dicho Instituto en calidad de Director de Administración, de su posterior designación a cargo de la Dirección General del mismo, de su correcto desempeño en los cargos que cubrió, de la cancelación de su designación - producida mientras se encontraba en uso de licencia y un día antes de que adquiriese estabilidad -, para culminar sosteniendo que dicha cancelación se produjo, realmente, como consecuencia de su proceder ajustado a derecho ante las graves anomalías que se producían en el seno de la institución, las que, a su entender, debían evitarse y/o corregirse.

b) DENUNCIA N° 2.

Por su intermedio el denunciante refiere a cómo dos Vocales del Consejo de Administración ejercieron, sucesivamente y sin que existiese acto administrativo que dispusiera en ese sentido, el cargo de Director General, siendo que él había sido designado para cubrirlo mediante Resolución I.S.S.P. N° 00803/94.

Posteriormente alude a la nulidad absoluta que afecta los actos dictados por los Vocales en cuestión, haciendo mención al Dictamen N° 002/94, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto.

c) DENUNCIA N° 3.

Aquí el denunciante da cuenta de pagos que se efectuaron a la Empresa Fullxer - prestataria de un servicio de fotocopiado - encontrándose vencido el contrato que la vinculaba con el Instituto.

Asimismo, denuncia que a la Empresa Laser Sur - prestataria de idéntico servicio - se le abonaba por adelantado un monto mayor, por copia, al precio de plaza.

Por último, destaca que sugirió los posibles mecanismos correctivos y requirió la sustanciación de los respectivos sumarios administrativos, sin haber obtenido respuesta.

d) DENUNCIA N° 4.

Mediante la misma el Sr. Thames destaca la violación que el Instituto habría producido a la Ley Territorial N° 6 al momento de adquirir los pasajes que el mismo proporciona a los afiliados en oportunidad que son derivados para su atención a otro punto del país.

Destaca que la Obra Social eroga en tal concepto una suma aproximada al MILLON DE PESOS ANUALES, erogación ésta que se realiza sin respetarse el mecanismo licitatorio establecido por la Ley de Contabilidad.

"ARTICULO 1º.- PRINCIPIOS GENERALES: De acuerdo con las funciones que la Constitución de la Provincia le atribuye, corresponderá al Fiscal de Estado:

a) Investigar la conducta administrativa de la totalidad de los agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial... ..

d) Controlar la legalidad de la actividad del Estado y la de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en el cumplimiento de sus funciones o invocando a aquel, a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de las leyes, y demás normas dictadas en su consecuencia".

Sentado lo anterior, y a fin de echar luz sobre los distintos puntos de la denuncia radicada por el Sr. Thames, seguidamente me referiré a cada uno de los mismos, en el orden en el que fueran relatados, ello con el propósito de dotar al presente de la mayor claridad expositiva que me resulte posible, lo que a la postre permitirá su acabada comprensión.

a) DENUNCIA N° 1.

Respecto del asunto a tratar en el presente, adelanto desde ya mi opinión en el sentido que no advierto reproche alguno que formular al comportamiento de las autoridades del Instituto de Servicios Sociales de la Provincia, ello así debido a las siguientes razones:

1º) El denunciante no aporta ningún elemento de juicio - excepto especulaciones personales - que permitan al suscripto tan siquiera presumir que nos encontramos frente a una cesantía encubierta, tal como lo afirma en su presentación;

2º) El artículo 10 del Decreto Nacional N° 1797/80, reglamentario de la Ley N° 22.140 - Régimen Jurídico Básico de la Función Pública - otorga el marco legal al amparo del cual la medida adoptada por el Consejo de Administración del I.S.S.P. aparece como ajustada a derecho.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

En efecto, la norma prescribe textualmente que:

"Art. 10.- Durante el período que el agente carezca de estabilidad su designación podrá ser cancelada en cualquier momento por la autoridad que lo designó.

El integrante quedará confirmado automáticamente, una vez satisfechas las siguientes condiciones:

1- cumplir el período de 12 meses de servicio efectivo a que alude el art. 10 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, como agente permanente;."

Como se advierte, la norma transcripta no efectúa distinciones en atención a los cuales una cancelación, aun adoptada el último día del período en cuestión, pueda ser considerada como violatoria de la misma.

3º) Finalmente, tengo para mí lo manifestado por el denunciante en el sentido que contra el acto que instrumentó la cancelación de su designación ha interpuesto los recursos del caso, razón por la cual, y de existir causas que invaliden dicho acto, las mismas serán tratadas en profundidad al resolverse la impugnación intentada y, en su caso, se reinstalará el imperio de la legalidad que, lo reitero, en el presente no advierto conculcada.

b) DENUNCIA N° 2.

El tema a tratar en el presente punto está referido al ejercicio del cargo de Director General por parte de dos Vocales del Consejo de Administración y a la validez de los actos que éstos hubieren dictado.

En mérito a la brevedad debo manifestar que comparto los conceptos vertidos en relación al asunto en el Dictamen N° 002/94 (fs.95/96), producido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto en el sentido que el hecho de ser miembro del Consejo de Administración del ente imposibilita el ejercicio del cargo de Director General del Instituto, ello en atención a que de designarse un Consejero en dicho cargo se desnaturalizaría la función que a éste le compete como miembro de un órgano

colegiado, circunstancia ésta recogida normativamente en la última parte del artículo 6º de la Ley Territorial N° 442, el que, en su parte pertinente textualmente dice: "... .. Se desempeñarán (los Vocales) con total dedicación a sus funciones y no podrán ejercer otro cargo público a excepción de la docencia."

En otros términos, entiendo que la designación de los Vocales Sinchicay y Almirón como Director General se produjo en contravención a una expresa disposición legal, lo que en nada afecta la validez de los actos por ellos dictado mientras desempeñaron la función. (conf. arg. art. 9 - Ley N° 22.140)

c) DENUNCIA N° 3.

En lo concerniente al presente, y en particular al aspecto de la denuncia que se vincula con el pago que el Instituto efectuaba - por adelantado y por sobre el precio de plaza - en función del contrato que lo vinculaba con la Empresa Laser Sur, considero atinada la justificación desarrollada por el Consejo de Administración al momento de informar a su respecto.

Sobre el particular, el Consejo de Administración admite la veracidad de los dichos del denunciante, más discrepa con éste en cuanto a la existencia de irregularidad en la contratación y la modalidad de pago pactada.

En tal sentido manifiesta que, aun conociéndose que el precio ofertado por la empresa precedentemente citada era ligeramente superior al de otras ofertas, se optó por concretar la contratación con aquella en atención a que, por un lado, era la única que ajustaba su oferta a las exigencias de calidad y servicios requeridas en el llamado, contemplándose, por otra parte, que la misma ofrecía la instalación de equipos sin uso, circunstancia ésta que se evaluó como muy ventajosa.

Respecto de los pagos efectuados a la Empresa Fullxer por los servicios prestados cuando el contrato que la vinculaba al I.S.S.P. ya se encontraba vencido, entiendo que, si bien es cierto que dicha circunstancia debió ser advertida



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

oportunamente, no menos cierto resulta que lo abonado a la co-
contratante lo fue como contraprestación de servicios
efectivamente prestados, motivo por el cual dicha irregularidad no
produjo detrimento patrimonial alguno.

No obstante lo manifestado, resulta del caso hacer
saber al I.S.S.P. que deberá arbitrar las medidas del caso a
efectos de evitar la reiteración de circunstancias como la
analizada.

d) DENUNCIA 4.

Respecto del presente tópico - y considerando
innecesario efectuar disquisiciones vinculadas a cuestiones de
hecho, relatadas tanto por el denunciante como por el I.S.S.P.
-, adelanto mi opinión en el sentido que no advierto irregularidad
alguna en la metodología implementada por el Instituto de
Servicios Sociales para la adquisición de los pasajes que
proporciona a sus afiliados, ello así en atención a la existencia
del Decreto Provincial N° 973/93 el que, específicamente y
atendiendo a las peculiaridades de la función de la Obra Social,
autoriza al Instituto a adquirir los pasajes a través del fondo
permanente y sin límite de montos.

Resulta del caso destacar aquí que esta Fiscalía no
posee competencia que le permita evaluar cuestiones de mérito o
conveniencia que pudiesen, eventualmente, aconsejar la adopción de
otro sistema de compra.

Por los motivos expuestos, y sin perjuicio de las observaciones
realizadas en los puntos b) y c), última parte, soy de
opinión que la investigación desarrollada debe declararse concluida,
debiendo dictarse - a fin de materializar esta conclusión - el
pertinente acto administrativo que disponga en el sentido
indicado.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 50/95.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 7 SET 1995

DR. VIRGILIO MARTINI DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur